

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13935 *CORRECCION de errores del Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, por el que se desarrolla el título segundo de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de 23 de abril, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11390, primera línea del Real Decreto, donde dice: «de 14 de julio», debe decir: «de 13 de julio».

Página 11391, segunda columna, artículo 3.º, 2.1, línea 6.ª, donde dice: «que conocerán ...», debe decir: «conocerán ...».

Misma página, misma columna, artículo 3.º, 2.7, línea 6.ª, donde dice: «... administrativas de contrabando que se cometan en ...», debe decir: «... administrativas de contrabando que se descubran en su demarcación.»

Página 11393, primera columna, punto 3.6, línea 4.ª, donde dice: «contrabando o condenar por delitos ...», debe decir: «contrabando o condenas por delitos ...».

Misma página, segunda columna, punto 6.1, párrafo 9.º, donde dice: «Los recursos que, contra la resolución, procedan, órgano ante el que se han de interponer y plazo de presentación, advirtiéndose que procederá la reclamación económico-administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa», debe decir: «Los recursos que, contra la resolución, procedan, órgano ante el que se han de interponer y plazo de presentación, advirtiéndose que procederá la reclamación económico-administrativa ante el correspondiente Tribunal Provincial y subsiguientemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

Página 11394, segunda columna, artículo 10.2, donde dice: «... de conformidad en el Reglamento ...», debe decir: «... de conformidad con el Reglamento ...».

Artículo 11, donde dice: «... procederá al examen de las resoluciones dictadas por los órganos ...», debe decir: «... procederá al examen de las resoluciones absolutorias dictadas por ...».

Disposición transitoria segunda, donde dice: «... y hasta tanto que formando el Registro ...», debe decir: «... y hasta tanto que formado el Registro ...». Y donde dice: «... el precedente artículo 10, 2.º ...», debe decir: «... el precedente artículo 12 ...».

Disposición derogatoria, donde dice: «... —artículos 373 y 376 bis— ...», debe decir: «... —artículos 373 a 378 bis— ...».

13936 *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se modifica el punto siete de la Orden de 22 de marzo de 1982, reguladora del procedimiento para el pago a los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales de la parte de sus gastos retenida a los Ayuntamientos.*

Ilustrísimos señores:

Los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales, tal y como señala el Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, se satisfarán a partes iguales por el Estado y los Ayuntamientos, estableciéndose en el Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero, la clase de gastos objeto de reparto y el procedimiento para atribuir a cada Ayuntamiento la parte que de tales gastos le correspondía.

Por otro lado, la Orden de 22 de marzo de 1982 en su punto siete establece que si las aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos resultaren al finalizar el ejercicio superiores al total de obligaciones contraídas por el Consorcio, el exceso se reintegrará a cada uno de los aportantes en proporción a la parte de gastos que cada uno debe cubrir.

La experiencia adquirida en cuanto al funcionamiento de los Consorcios pone de manifiesto, para lograr una mayor operatividad y eficacia en su actuación, la necesidad de proceder a la incorporación a los créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente de aquellos remanentes de cré-

dito, destinados a trabajos para la formación y revisión de los Catastros que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que por causas justificadas no hayan podido realizar durante el mismo. Para que tales incorporaciones sean posibles se hace necesario, a fin de que los Consorcios dispongan de los medios precisos para su financiación, proceder a modificar el punto siete de la Orden de 22 de marzo de 1982, en el sentido de que el cálculo de las cantidades a reintegrar a cada uno de los aportantes se efectúe sobre la base de los gastos comprometidos y no exclusivamente sobre la base de las obligaciones reconocidas.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la autorización que se contiene en la disposición final primera del Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El punto siete de la Orden de 22 de marzo de 1982 queda redactado en la siguiente forma:

«Si las aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos resultaren al finalizar el ejercicio superiores a la cifra de las obligaciones reconocidas por el Consorcio más los compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario respecto de los que, por causas justificadas, no se haya podido reconocer la correspondiente obligación, el exceso se reintegrará a cada uno de los aportantes en proporción a la parte de gastos que cada uno de ellos debe cubrir.

Para ello las aportaciones para atender a los gastos del Consorcio que realicen el Estado y los Ayuntamientos se contabilizarán inicialmente por los Consorcios como ingresos extrapresupuestarios de «Acreedores». Mensualmente, y por el importe de las obligaciones reconocidas en el período, se aplicará a los conceptos del presupuesto de ingresos la cantidad necesaria para cubrir sus gastos mediante compensación de los fondos situados en «Acreedores». Antes de finalizar el ejercicio presupuestario se aplicará igualmente, mediante compensación de los fondos situados en «Acreedores», a los conceptos del presupuesto de ingresos la cantidad a que asciendan los compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario a que se hace referencia en el párrafo anterior, destinándose el remanente de tesorería generado como consecuencia de este ingreso, a financiar la incorporación al ejercicio inmediato siguiente, de los correspondientes remanentes de crédito.

Los fondos situados en «Acreedores», después de efectuadas las operaciones anteriores, se reintegrarán a los Ayuntamientos en la proporción indicada en el párrafo primero, bien mediante pago en efectivo o mediante reducción de las aportaciones a realizar en el ejercicio siguiente. La parte que corresponda al Estado se ingresará en la Delegación de Hacienda con aplicación al concepto de «Reintegro de ejercicios cerrados».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de abril de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. ...

13937 *ORDEN de 2 de mayo de 1983, de retirada de la circulación y posteriores tratamientos de monedas deterioradas.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera tendrá a su cargo los expedientes relativos a la recogida de monedas metálicas deterioradas, así como el abono de su importe y de todos los gastos ocasionados por su retirada de la circulación.

Segundo.—El Banco de España, como establecimiento encargado de las operaciones de recogida, procederá a entregar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en las fechas, lugares, forma y cuantía que ésta determine las monedas metálicas deterioradas retiradas de la circulación, para su desmonetización, fundición y afino, en su caso.